

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-047/2023-INC-1**

**ACCIONANTE: HUGO SÁNCHEZ PÉREZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO, Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

En esta **resolución interlocutoria** el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determina que la sentencia principal dictada en el expediente TEEH-JDC-047/2023, se encuentra **FORMALMENTE CUMPLIDA**.

**GLOSARIO**

<b>Actor/accionante:</b>	Hugo Sánchez Pérez, en su calidad de Regidor propietario del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo
<b>Autoridades responsables:</b>	Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo y Presidente Municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Congreso:</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tercera interesada:</b>	Elizabeth Ángeles Rodríguez, en su carácter de regidora suplente del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Juicio ciudadano TEEH-JDC-47/2023.** En fecha 3 de julio, mediante sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-027/2023-INC-2, el Tribunal Electoral al momento de pronunciarse sobre el cumplimiento de los efectos de la resolución principal, determinó, en lo que interesa, escindir la parte conducente del escrito presentado por el actor en fecha 16 de junio a fin de que se sustanciara como un nuevo juicio ciudadano, dando así origen al presente asunto.

Al efecto se transcribe la parte conducente de su escrito ingresado en fecha 16 dieciséis de junio:

***“Es así que en consecuencia de lo anteriormente relatado, bajo protesta de decir verdad, hasta el día en que se presenta este incidente de incumplimiento de sentencia, el suscrito no ha sido convocado a sesión alguna, ni siquiera a la sesión donde se supone sería reinstalado...”***

**1.2. Sentencia.** El 11 de agosto, este Tribunal **REVOCÓ LISA y LLANAMENTE** la sesión extraordinaria número 106 del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, celebrada a las 14:00 horas catorce horas del día 13 de junio y, asimismo, se ordenó al referido Ayuntamiento dar cumplimiento a los efectos precisados.

**1.3. Informes de cumplimiento.** Mediante proveídos de fechas 21 y 23 de agosto, respectivamente, se tuvo al Presidente Municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, remitiendo diversas constancias con las cuales pretendió acreditar el cumplimiento a los efectos ordenados.

**1.4. Vista al actor.** Mediante proveído de fecha 23 de agosto, se dio vista al accionante con todos y cada uno de los documentos remitidos por la autoridad responsable a fin de que dentro del plazo de 3 días hábiles manifestara lo que a su interés conviniera. **Cabe señalar que no obstante lo anterior, el accionante fue omiso en desahogar la vista precisada.**

**1.14 Cierre de instrucción.** Una vez sustanciado el cuaderno incidental, se procedió a cerrar instrucción, turnándose los autos al Pleno<sup>1</sup> de este Tribunal para emitir la resolución correspondiente.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente, debido a que fue sustanciado de manera oficiosa dentro de los autos del juicio ciudadano **TEEH-JDC-047/202** que fue del conocimiento y resuelto por este órgano jurisdiccional. Esto, al tener la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus sentencias, es decir, para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

Lo anterior de conformidad con los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 110, 112, 113 y 114, 115, del Reglamento Interno del Tribunal, así como en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

## 3. SENTENCIA PRINCIPAL Y SUS EFECTOS

En fecha 11 de agosto, el Pleno del Tribunal resolvió el expediente TEEH-JDC-047/2023; en dicha sentencia se emitieron los siguientes puntos resolutivos:

### RESOLUTIVOS:

<sup>1</sup> En términos de la jurisprudencia 2ª/JJ. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

**PRIMERO.** Se **REVOCA LISA y LLANAMENTE** la sesión extraordinaria número 106 del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, celebrada en fecha 13 de junio de 2023.

**SEGUNDO.** Se ordena al Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, dar cumplimiento a los efectos precisados en la parte conducente de esta sentencia.

**TERCERO.** Dese vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para los efectos precisados.

Al respecto, los efectos fueron los siguientes:

#### **EFFECTOS:**

##### **1. Medidas restitutorias a favor del accionante Hugo Sánchez Pérez**

**A.** En razón de que ha quedado acreditado que el actor no ha sido convocado a las sesiones del Ayuntamiento, **se ordena al AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO a fin de que, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente sentencia, entregue al accionante copia certificada de todas y cada una de las actas de sesión que hayan sido celebradas a partir de las 13:51 horas trece horas con cincuenta y un minutos del día 13 de junio y hasta el día en que se notifique la presente sentencia, acompañando además copia certificada de los documentos y/o de la información que haya sido motivo de análisis y votación en dichas sesiones.**

Siendo esto así ya que dicha información inherente a la administración y gobierno del municipio resulta indispensable para el desempeño de las funciones que competen al accionante precisamente como regidor electo e integrante del Ayuntamiento.<sup>2</sup>

Cumplido todo lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, **deberá informarlo** a este Tribunal Electoral, acompañando la documentación en copia certificada que estime conducente para acreditar su dicho.

Se apercibe al Ayuntamiento, que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**B.** En el caso, en términos del artículo 36 fracción IV de la Constitución, se tienen que el ciudadano electo tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue votado, y que éste en ningún caso será gratuito, lo que a su vez se relaciona además con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución y 157 de la Constitución local, que señalan que **los servidores públicos recibirán una remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

<sup>2</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 169574, denominada "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y SOCIAL**"<sup>2</sup>, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución, que consagra el derecho a la información. En ese orden de ideas, **para que un servidor o servidora pública pueda desempeñar las funciones inherentes a su cargo, es necesario que cuente con la información específica para el cumplimiento de sus deberes.**

En este orden de ideas, dado que ha quedado acreditado que en su momento el Ayuntamiento suspendió indebidamente el pago de sus dietas al actor y **en aras de dotar de plena eficacia y efectividad a las sentencias dictadas por este Tribunal, así como en aras de garantizar el pleno ejercicio de los derechos político electorales**, teniendo en contexto una resolución previa donde se ordenó la restitución de todos los derechos del aquí actor como regidor y dado que en el escrito que dio origen al presente juicio de igual manera se advierten las manifestaciones en el sentido de que no le han sido pagadas sus dietas correspondientes, **en congruencia con lo ordenado en el inciso anterior (A), se determina lo siguiente.**

**Se ordena al AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO a fin de que, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente sentencia, proceda a pagar al accionante Hugo Sánchez Pérez en su carácter de regidor, las dietas correspondientes que se encuentren pendientes de ser cubiertas desde el día en el cual fue materialmente reincorporado a su cargo por parte del Ayuntamiento (en sesión de fecha 13 de junio a partir de las 13:51 horas trece horas con cincuenta y un minutos) y hasta las correspondientes que se actualicen al día en que sea notificada la presente sentencia.**

Cumplido todo lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, **deberá informarlo** a este Tribunal Electoral, acompañando la documentación en copia certificada que estime conducente para acreditar su dicho.

Se apercibe al Ayuntamiento, que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

### **C. Se conmina al Ayuntamiento**

**Se conmina al Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, para que en lo subsecuente respete y garantice los derechos político electorales del accionante en su carácter de regidor propietario electo.**

Cabe precisar que todos aquellos actos que puedan actualizarse con posterioridad a la notificación de esta sentencia, relacionados con la convocatoria y participación en sesiones de cabildo, así como el pago de dietas respectivas, entre otros supuestos, **no** formaran parte de los efectos y en su caso del análisis del cumplimiento de esta sentencia, quedando intocados aquellos derechos del accionante a fin de que en caso de considerar una nueva transgresión a sus derechos político electorales promueva si así lo estima conducente un nuevo medio de impugnación al respecto.

## **2. Derecho de petición de la tercera interesada Elizabeth Ángeles Rodríguez**

En aras de garantizar a la aquí tercera interesada el derecho de petición previsto en el artículo 8º Constitucional, respecto a su escrito presentado ante el Ayuntamiento en fecha 13 de junio y que fue motivo de pronunciamiento en la sesión extraordinaria 106 que ha quedado revocada por este Tribunal, **se ordena al AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO a fin de que, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente sentencia, emita una respuesta por escrito, fundada y motivada en la cual de contestación a la signante sobre sus planteamientos y notifique personalmente la misma a Elizabeth Ángeles Rodríguez.**

**A fin de realizar lo anterior, el Ayuntamiento deberá tener en consideración el hecho de que este Tribunal al momento de dictar la sentencia en el expediente TEEH-JDC-027/2023, ordenó la restitución del actor Hugo Sánchez Pérez como regidor, lo cual se materializó en la propia sesión extraordinaria 105, y que por tanto la promovente de dicho escrito**

**Elizabeth Ángeles Rodríguez ya no ostentaba a partir de ese momento la calidad de regidora suplente integrante del Ayuntamiento.**

Resaltando al respecto que el ejercicio del derecho de petición no obliga a que las autoridades provean favorablemente de conformidad con lo solicitado, sino que se está únicamente en obligación de dar una respuesta congruente, fundada y motivada, con base en las circunstancias específicas y los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

Cabe destacar que la tercera interesada promovió un juicio ciudadano a fin de impugnar la determinación tomada por este Tribunal en el expediente TEEH-JDC-027/2023, sin embargo, dicha resolución fue confirmada por Sala Regional Toluca al resolver el diverso ST-JDC-68/2023; es decir, se debe tener en cuenta, además, que lo resuelto por este Tribunal previamente se encuentra firme hasta este momento.

Cumplido todo lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, **deberá informarlo** a este Tribunal Electoral, acompañando la documentación en copia certificada que estime conducente para acreditar su dicho.

Se apercibe al Ayuntamiento, que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

### **3. Respecto a la vista al Congreso**

Dado el sentido de la presente sentencia, se tiene que **ha quedado sin efectos lo determinado en la sesión extraordinaria 106 del Ayuntamiento, incluida la vista que se ordenó dar al Congreso, misma que se materializó a través del oficio MSA-DP-238-4138/2023; en consecuencia, se ordena hacer del conocimiento lo anterior al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para los efectos legales conducentes.**

## **4. INFORMES DE CUMPLIMIENTO**

Mediante promociones ingresadas ante este Tribunal en fechas 18 y 22 de agosto, el Presidente Municipal en su carácter de autoridad responsable, remitió a este Tribunal, diversa documentación en copia certificada relacionada con el cumplimiento a los efectos dictados<sup>3</sup>, destacando lo siguiente:

- Acuse de recibo del oficio MSA-DP-348/5955/2023, dirigido a Elizabeth Ángeles Rodríguez y signado por el Presidente Municipal.
- Acuse de recibo del oficio MSA-SP-70-5961/2023, dirigido a Hugo Sánchez Pérez y signado por la Síndica Procuradora Municipal del Ayuntamiento.
- Acuse de recibo del oficio MSA-DP-PM-0352/6002/2023, dirigido a Hugo Sánchez Pérez y signado por el Presidente Municipal.

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

- Acuse de recibo de orden de pago de fecha 21 de agosto, con número de control 6697, expedida a favor de Hugo Sánchez Pérez, por concepto de pago de dietas correspondientes del 13 de junio al 15 de agosto, así como el acuse de recibido de la respectiva póliza, ambos por la cantidad de \$49,952.79 cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 79/100 M.N.

## 5. DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL

A consideración del Tribunal, en un análisis de las constancias remitidas y en uso de la instrumental de actuaciones<sup>4</sup>, **se llega a la conclusión que la sentencia principal notificada a las autoridades responsables en fecha 14 de agosto, HA SIDO CUMPLIDA FORMALMENTE en sus términos**, ello por las siguientes consideraciones.

### **Del efecto 1 inciso A:**

De la valoración del acuse de recibo del oficio MSA-SP-70-5961/2023, dirigido a Hugo Sánchez Pérez y signado por la Síndica Procuradora Municipal del Ayuntamiento, es posible advertir que en fecha 17 de agosto, es decir, dentro de los 3 días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia; fue entregado al actor copia certificada de las actas de sesión y demás documentos relativos a las sesiones celebradas a partir del 13 de junio, siendo éstas las sesiones ordinarias números 82 a 86 y extraordinarias números 107 a 114, respectivamente.

Por ello, a partir de lo anterior, se concluye que dicho efecto de la sentencia principal se encuentra cumplido.

### **Del efecto 1 inciso B:**

De la valoración de la copia certificada del acuse de recibo de orden de pago de fecha 21 de agosto, con número de control 6697, expedida a favor de Hugo Sánchez Pérez, por concepto de pago de dietas correspondientes del 13 de junio al 15 de agosto, así como el acuse de recibido de la respectiva póliza, ambos por la cantidad de \$49,952.79 cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 79/100 M.N., es posible advertir que fueron pagadas al actor (quien firmó de recibido, al advertir su nombre y firma) las dietas correspondientes en los términos ordenados, ello teniendo en consideración que su pago se ordenó a partir del día 13 de junio y hasta

<sup>4</sup> En términos del artículo 357 fracción V, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

las que se actualizaran al momento de notificarse la sentencia principal, es decir, el día 14 de agosto.

Además, si bien es posible inferir que la autoridad informó que el cheque expedido podría ser cobrado a partir del día 21 de agosto, dado que el actor fue omiso en desahogar la vista concedida en esa misma fecha, entonces válidamente se razona que con la expedición y entrega del referido cheque ha sido realizado al actor el pago ordenado en sentencia.

Por tanto, si la orden de pago y póliza de cheque exhibidos por el Presidente Municipal abarcan las dietas señaladas, se concluye que dicho efecto se encuentra cumplido.

Cabe mencionar que si bien además fue exhibido por el Presidente Municipal 2 recibos de nómina expedidos a favor del actor, esta autoridad se reserva emitir pronunciamiento alguno al respecto, dado que con las copias certificadas<sup>5</sup> del acuse de recibo de la orden de pago y su respectiva póliza en donde literalmente se asentó **"PAGUESE A: HUGO SÁNCHEZ PÉREZ", "CONCEPTO: Pago de DIETAS, a la Asamblea de este Ayuntamiento Municipal, correspondiente al 13 junio-2023 15 de agosto 2023" (sic), ello se constituye como una prueba plena y suficiente para determinar que han sido pagadas al actor las dietas correspondientes según se ordenó por este Tribunal**, en tanto que las cuestiones administrativas internas que se generen a fin de efectuar dichos pagos tales como la expedición de recibos de nómina o aplicación de deducciones, no son susceptibles de ser calificadas por esta autoridad para dichos efectos.

#### **Del efecto 2:**

De la valoración del acuse de recibo del oficio MSA-DP-348-5955/2023, dirigido a la tercera interesada Elizabeth Ángeles Rodríguez, es posible advertir que en fecha 17 de agosto, es decir, dentro de los 3 días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia, fue emitida y notificada una respuesta por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento, respecto a los planteamientos que presentó por escrito de fecha 13 de junio.

Por ello, a partir de lo anterior, se concluye que dicho efecto de la sentencia principal se encuentra formalmente cumplido.

#### **Del efecto 3:**

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 357 fracción V, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.



A partir de las constancias de notificación de la sentencia principal, es posible advertir que con la emisión del oficio TEEH-SG-457/2023 dirigido al Congreso local y con su posterior notificación en fecha 11 de agosto, se dio cumplimiento a la vista ordenada, concluyendo así de la misma manera que el último efecto atinente fue cumplimentado.

**Así, partiendo de lo anterior, en una conclusión general este Tribunal estima que los efectos ordenados en la sentencia principal han sido cumplimentados en forma.**

Finalmente, en otro orden de ideas, cabe mencionar que respecto a las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal a través de su oficio MSA-DP-0390-6602/2023 (el cual fue acordado mediante proveído de fecha 18 de septiembre y notificado a las partes el 19 y 20 siguientes respectivamente) en relación a que por causas de nuevas inasistencias a las sesiones de cabildo por parte del aquí actor ha sido nuevamente llamada la regidora suplente para ocupar el cargo respectivo, **toda vez que dichas cuestiones novedosas NO están relacionadas con el cumplimiento de la sentencia que aquí se analiza**, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto.

Ya que además, como se señaló en la sentencia principal ***"todos aquellos actos que puedan actualizarse con posterioridad a la notificación de esta sentencia, relacionados con la convocatoria y participación en sesiones de cabildo, así como el pago de dietas respectivas, entre otros supuestos, no formaran parte de los efectos y en su caso del análisis del cumplimiento de esta sentencia..."***.

En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;

**SE ACUERDA:**

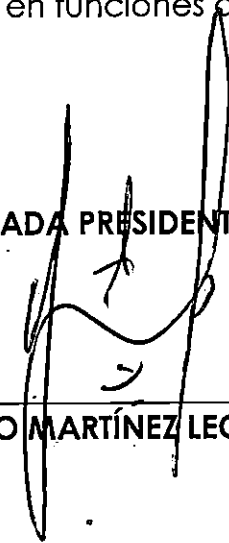
**ÚNICO.** En los términos precisados, se declara formalmente cumplida la sentencia principal.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



---

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADO**



---

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**



---

**NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



---

**ANTONIO PÉREZ ORTEGA**